

República de Panamá.
La Junta de Liquidación de
ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.
Resolución núm. 11 – 2019.
12 de septiembre de 2019.

La Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017 ordenó la liquidación forzosa de la empresa ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC., la cual fue informada al público mediante aviso fechado 7 de abril de 2017.

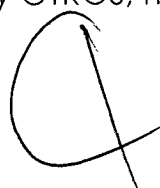
Que la referida Resolución también requirió a los acreedores de ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC. a que comparecieran a fin de presentar los documentos que sustentan sus créditos.

Que mediante Resolución núm. 2-2017 de 31 de octubre de 2017 y su Anexo 2, dictada por la Junta de Liquidación de ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC., se calificaron los créditos de naturaleza laboral correspondientes a la prelación núm. 4 del artículo 123 de la Ley 12 de 2012, dentro de los cuales estaba el presentado por GILBERTO VEGA NUÑEZ, sustentado en el documento denominado "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**". El crédito laboral reconocido fue en base a la información existente en los registros contables de la empresa, planillas y demás información pertinente que constituyen los parámetros legales para la cuantificación de las prestaciones laborales a que tiene derecho dicho trabajador por la terminación de la relación de trabajo con base en el salario devengado.

Que en dicha Resolución no se reconoció la suma de B/.1,920,880.64 reclamada por GILBERTO VEGA NUÑEZ porque la misma no era cónsona con el salario que la empresa, ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC. le pagaba según la Planilla de la Caja de Seguro Social; sino que por el contrario, se hizo una reserva por la suma de B/.37,818.55 en concepto de décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad que corresponde al monto máximo reconocido por la Junta de Liquidación.

Que la abogada MARCELA ARAUZ QUINTERO, actuando en nombre y representación judicial de GILBERTO VEGA NUÑEZ y OTROS, impugnó mediante trámite incidental la Resolución núm. 2-2017 de 31 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución núm. 6-2018 de 12 de enero de 2018, la Junta de Liquidación de ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC., dispuso enviar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la incidencia presentada por la abogada MARCELA ARAUZ QUINTERO, en nombre y representación judicial de GILBERTO VEGA NUÑEZ y OTROS, mediante la cual se impugnó



la Resolución núm. 2-2017 de 31 de octubre de 2017, dictada por la Junta de Liquidación.

Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2018, resolvió RECHAZAR DE PLANO el Incidente de Impugnación interpuesto por la abogada MARCELA ARAUZ QUINTERO, en nombre y representación judicial de GILBERTO VEGA NUÑEZ y OTROS, para impugnar la Resolución núm. 2-2017 de 31 de octubre de 2017.

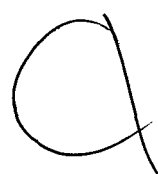
Que la resolución de 12 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está en firme.

Que la firma de abogados BBR (Bonilla, Bonilla & Ruiz), actuando en nombre y representación de GILBERTO VEGA NUÑEZ, volvió a presentar el mismo crédito laboral, basado en el documento denominado "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**". La firma de abogados BBR (Bonilla, Bonilla & Ruiz) argumenta que la Junta de Liquidación de ISTMO COMPANIA DE REASEGUROS, INC. pagó cabalmente a favor de todos los acreedores soslayando los derechos de su representado que tiene prelación con fundamento en el numeral 4 del artículo 124 de la Ley 12 de 2012.

Que lo señalado, referente a que el cumplimiento de la obligación que deriva del documento denominado "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**", estaba condicionada a la venta de las acciones de las empresas ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) Costa Rica y ASEGURADORA DEL ISTMO (ADISA) Panamá resulta irrelevante y no aporta nuevos elementos; porque si no se reconoce la existencia de la obligación, pierde importancia la existencia de una condición que determine cuándo se puede exigir su cumplimiento.

Que el análisis de las circunstancias descritas permite concluir a la Junta de Liquidación que la calificación del crédito documentado en el "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**" ya fue realizada y que frente a la impugnación de GILBERTO VEGA NUÑEZ, la Sala Tercera desestimó la misma al rechazarlo de plano.

Que respecto a los nuevos argumentos incorporados, relacionados mediante Auto 329 de 7 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, se libró mandamiento de pago a favor de GILBERTO VEGA NUÑEZ contra ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., hasta la concurrencia de B/.1,920,880.64, con base en el documento identificado como "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**"; más B/.384,176.13 de costas de ejecución. Esta Junta de Liquidación estima que la Ley 12 de 2012, constituye una legislación especial para procesos de liquidación forzosa de empresas de seguro y reaseguros que establece un procedimiento y jurisdicción especial al cual debe ceñirse su actuación correspondiendo a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia examinar la legalidad o no de la misma, como en efecto lo ha hecho en el caso particular.



RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la petición presentada por la firma de abogados BBR (Bonilla, Bonilla & Ruiz), actuando en nombre y representación de GILBERTO VEGA NUÑEZ, a través del cual reclama el pago de B/.2,305,056.77, derivado del "**Acuerdo de pago con depósito de garantía prendaria de Acciones**" y su admisión como título ejecutivo laboral toda vez que dicho crédito fue descalificado anteriormente, decisión que está en firme.

SEGUNDO: Advertir que de conformidad con el Artículo 120 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012, la presente Resolución podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación del incidente deberá surtirse ante la Junta de Liquidación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 112, s.s. de la Ley N° 12 de 03 de abril de 2012.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

JUNTA DE LIQUIDACIÓN


José Ángel Hidrogo Calvo
Presidente


Jorge Antonio Troyano
Miembro